

REGLAMENTO DE NOTIFICACIONES DEL COLEGIO DE MÉDICOS Y CIRUJANOS DE COSTA RICA	
Datos Generales:	
Ente Emisor:	Colegio de Médicos y Cirujanos
Fecha de vigencia desde:	25/04/2016
Versión de la norma:	1 de 1 del 03/02/2016
Contenido:	18 artículos
Datos de la Publicación: N° Gaceta:39 del: 25/02/2016 Alcance: 27	

LA JUNTA DE GOBIERNO DEL COLEGIO DE MÉDICOS Y CIRUJANOS DE COSTA RICA COMUNICA QUE:

En la Sesión Ordinaria 2016-02-03, celebrada el 03 de febrero de 2016, acordó; lo siguiente:

REGLAMENTO DE NOTIFICACIONES DEL COLEGIO DE MEDICOS Y CIRUJANOS DE COSTA RICA

Artículo 1. Conforme lo señalado en el artículo 243 de la Ley General de la Administración Pública, en todo procedimiento administrativo que se realice ante el Colegio de Médicos y Cirujanos de Costa Rica se aplicará las disposiciones del presente Reglamento.

Artículo 2. Para los efectos del artículo anterior, es obligación de todos los agremiados y autorizados inscritos al Colegio de Médicos y Cirujanos de Costa Rica, indicar y actualizar en Plataforma de Servicios, además de una dirección física, la cual debe ser exacta, una dirección de correo electrónico o un número de fax donde atender notificaciones. Estos serán considerados como medio para atender notificaciones, salvo lo que se establezca en la normativa especial dispuesta para los procesos disciplinarios, en los cuales se deberá estar a lo señalado en el Reglamento del Procedimiento Disciplinario.

Artículo 3. El Colegio de Médicos y Cirujanos de Costa Rica, podrá notificar los actos relacionados con los procedimientos administrativos, en cualquiera de las direcciones o medios electrónicos señalados por los profesionales agremiados o autorizados según el artículo 2 de este Reglamento.

Artículo 4. Es obligación del agremiado y autorizado de conformidad con el artículo 4 de la Ley Orgánica del Colegio de Médicos, mantener actualizado en todo momento el lugar o medio para atender notificaciones. Toda notificación realizada al lugar o medio señalado por el profesional en Plataforma de Servicios, se tendrá por válidamente practicada para todos los efectos legales correspondientes.

Artículo 5. Los agremiados y autorizados del Colegio de Médicos Y Cirujanos de Costa Rica, están en la obligación de informar a la mayor brevedad posible el cambio de dirección de cualquiera de los medios señalados a Plataforma de Servicios, en caso de no

hacerlo se aplicará lo señalado en el artículo 4 de este reglamento lo cual será válido para todos los efectos legales.

Artículo 6. Para practicar notificaciones por medios electrónicos todos los días y horas son hábiles y se tendrá por notificado a partir del día siguiente hábil del envío de la comunicación.

Artículo 7. Los agremiados y autorizados que se incorporen por primera vez deberán consignar la información indicada en el artículo segundo del presente reglamento en los formularios que se le faciliten, en caso de no facilitar un correo electrónico u fax en forma correcta no se dará trámite a su solicitud.

Artículo 8. La dirección que se indique en los medios que se provean para tales efectos (formulario o declaración) se entenderá como la dirección por medio de la cual los miembros y autorizados señalan expresamente como medio para tender notificaciones oficiales del Colegio De Médicos y Cirujanos de Costa Rica.

Artículo 9. Se pueden establecer, de manera simultánea, dos medios de notificación sean distintos o no, conforme los señalados en el artículo segundo del presente reglamento. El interesado deberá indicar en forma expresa cuál de ellos se utilizará como principal. En caso de omisión se entenderá que el primero que conste en el documento será utilizado como principal.

Capitulo segundo.-De las comunicaciones y notificaciones por medios electrónicos

Artículo 10. Cuando la notificación se realice mediante fax, una vez comprobado el envío se procederá con el llenado de una acta en la cual se debe de consignar, el número de resolución u oficio, el departamento que la remite y cualquier otro dato, la fecha y hora de la diligencia, con indicación expresa de haberse realizado en forma exitosa y la firma del funcionario que realizó el envío. Asimismo se deberá adjuntar al documento el comprobante de envío realizado.

Artículo 11. El funcionario encargado de realizar la notificación vía fax, deberá realizar hasta 2 intentos adicionales, en caso de no recibir la primera vez respuesta positiva de envío de fax, los cuales deberá realizar a lo largo del día con no menos de dos horas de intervalo entre cada uno de dichos intentos. En caso de no poderse realizar la notificación pese a los intentos, se consignará en el acta respectiva igualmente adjuntando copia del comprobante de fax de intento fallido.

Artículo 12. El Colegio de Médicos y Cirujanos de Costa Rica podrá notificar a sus miembros y autorizados por medio de correo electrónico, para lo cual contará con un programa de servicio de correo electrónico registrado, que permite el envío de correos a las direcciones electrónicas registradas en el departamento de plataforma de servicios

Artículo 13. En caso de notificación mediante correo electrónico, el funcionario encargado llenará el acta con la información indicada en el artículo diez y además procederá a imprimir el comprobante de remisión de esa notificación, donde conste el envío de ese correo electrónico, el cual deberá adjuntarse al acta correspondiente.

Artículo 14. Si por alguna circunstancia el sistema de correo electrónico registrado diera un error en la transmisión o se recibiera un mensaje de devolución, el funcionario encargado deberá volver a remitirlo al menos en dos ocasiones más, con intervalos no menores a cinco horas, entre uno y otro. De persistir el error, procederá a levantar el acta de notificación respectiva, adjuntando las constancias emitidas por el sistema de correo registrado, que señalan el error en la comunicación. En este caso, se aplicará lo indicado en el artículo 2 de este Reglamento y se procederá a notificar a la dirección que se encuentre señalada ante Plataforma de Servicios.

Artículo 15. Todas las constancias o actas de notificación practicadas, independientemente del resultado, deberán incorporarse al expediente personal del miembro o autorizado; El incumplimiento de esta obligación por parte del funcionario encargado, podrá ser objeto de sanción conforme el Reglamento Interno de Trabajo.

Artículo 16.—Cada departamento del Colegio de Médicos Y Cirujanos de Costa Rica que deba practicar notificaciones, designará a un funcionario como responsable de realizarlas, para lo cual deberá llevar un registro de todas esas notificaciones.

Artículo 17. —Todo aquello que no se encuentre expresamente regulado por este reglamento y mientras no sea incompatible con lo indicado en él, se regirá por lo dispuesto en los artículos que corren del 239 al 247 de la Ley General de la Administración Pública.

Artículo 18. —Este Reglamento entrará en vigencia dos meses después de publicado en el Diario Oficial.